



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1126-2CP1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Paloma Villaseñor Vargas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de agosto de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de agosto de 2013.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos

II.- SINOPSIS

Establecer el derecho a la permanencia y participación del sistema educativo nacional, sin discriminación de cualquier índole, debiendo asimismo fomentar el desarrollo académico y social. Incluir en las obligaciones del Estado, el servicio de educación inicial. Establecer que las personas sordas tendrán acceso a la educación mediante modelos educativos bilingües y de la Lengua de Señas Mexicana y español. Mantener en formatos accesibles los libros de texto gratuitos. Establecer que será la autoridad educativa federal, la encargada de realizar lineamientos para orientar la implementación del currículo nacional en la Educación Especial para la inclusión a personas con discapacidad, implementando planes y programas de estudio de educación básica. Especificar que la dicha educación especial comprende los Servicios Escolarizados y los Servicios de Apoyo a Escuelas de Educación Regular, siendo el Estado el encargado de promover que la totalidad de los planteles de educación regular, realicen los ajustes razonables en infraestructura y bienes muebles, así como la capacitación de los docentes, para que brinden los servicios de Educación para la Inclusión.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	<p>Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Educación.</p> <p>Único. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 2; se reforman el párrafo primero y adiciona un párrafo segundo al artículo 3; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 7; se reforman el párrafo primero y la fracción tercera del artículo 8; se reforman las fracciones III y VI del artículo 12; se reforman la fracción I del artículo 13; se reforman el párrafo segundo del artículo 32; se adiciona la fracción XVI del artículo 33; se reforman la nomenclatura de la Sección Primera del Capítulo Cuarto; se reforman el párrafo primero del artículo 39; se reforman el artículo 41; se reforman el artículo 43; se reforman el párrafo tercero del artículo 44; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 45; se adiciona la fracción V del artículo 47; se reforman el párrafo primero del artículo 48; se reforman el párrafo segundo del artículo 54; se reforman las fracciones II y III del artículo 55; se reforman el párrafo segundo del artículo 59, se reforman la fracción I del artículo 65; se reforman las fracciones I y IV del artículo 66; se adiciona la fracción XVII del artículo 75; se reforman la fracción III del artículo 76, y; se reforman la fracción III del artículo 77, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Propuesta</p>



Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 3o.- El Estado está obligado a *prestar* servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa *establecida* en la presente Ley.

LEY GENERAL DE EDUCACION
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, **permanencia y participación** al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, **sin discriminación por motivos de origen étnico, nacional, género, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica de la condición humana.**

...

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º, **así como garantizarse medidas de apoyo personalizadas y efectivas de inclusión que fomenten al máximo el desarrollo académico y social.**

Artículo 3o.- El Estado está obligado a **promover, proteger y asegurar la prestación de** servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa **establecidos** en la presente Ley.



No tiene correlativo

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- ...

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

...

No tiene correlativo

Los servicios educativos procurarán la inclusión educativa de todos los individuos y asegurará una educación de calidad, que debe responder a la diversidad sin discriminación por motivos de origen étnico, nacional, género, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica de la condición humana; reconociendo las necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje individuales.

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a III.- ...

IV- Promover mediante la enseñanza, el conocimiento y aprecio por la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como de las personas sordas, quienes tendrán acceso a la educación mediante modelos educativos bilingües.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Las personas sordas tendrán acceso a la educación en Lengua de Señas Mexicana y español.

...



V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- a XVI. ...

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- y II.- ...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e

V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, **de la no discriminación**, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI a XVI.- ...

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, **la media superior**, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, **las prácticas nocivas** y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños o **personas con discapacidad**, debiendo implementar políticas públicas de Estado, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I ya II.- ...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e



igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios *de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.*

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- y II.- ...

III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV.- y V.- ...

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- a XIV.- ...

Artículo 13.- ...

igualdad de derechos de todos los hombres, evitando **la discriminación** o los privilegios **por motivos de origen étnico, nacional, género, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica de la condición humana**

CAPITULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

Artículo 12.- ...

I a II. ...

III.- Elaborar y mantener actualizados **y en formatos accesibles** los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV a V.- ...

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica **con un enfoque de atención a la diversidad.**

V a XIV.- ...

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:



I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II.- a IX.- ...

Artículo 32.- ...

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XV. ...

No tiene correlativo

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica, **media superior**, incluyendo la indígena, especial **para la inclusión** así como la normal y demás para la formación de maestros,

II a IX.- ...

CAPITULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja o **vulnerabilidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 7o y 8o de esta Ley.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I a la XV. ...

XVI.- Realizarán lineamientos para orientar la implementación del currículo nacional en la Educación Especial para la Inclusión.



...

Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

...

Artículo 41.- *La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.*

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad

...

CAPITULO IV
DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección 1.- De los tipos, modalidades y servicios de educación

Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial **para la inclusión** y la educación para adultos.

...

Artículo 41.- El Estado brindará educación especial **para la inclusión destinada a personas con discapacidad, así como a con** aptitudes sobresalientes. Atenderán a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

La educación especial para la Inclusión que imparta el Estado o particulares con autorización, deberá ser de calidad, se sujetará a los mismos principios y, además de los objetivos generales de la educación regular, deberá propiciar la integración educativa de las personas con discapacidad o aptitudes sobresalientes a los planteles de educación básica regular; mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos que garanticen el desarrollo de su máximo potencial, además de propiciar su participación efectiva e independiente en la sociedad.

Los planteles educativos de educación especial para la inclusión, públicos y privados, deberán ser accesibles, contar con los apoyos necesarios que garanticen la participación



presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

No tiene correlativo

plena con igualdad de condiciones, reconociendo las necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje individuales.

La educación especial **para la inclusión deberá orientar** a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación. **Los planes y programas de estudio de educación básica deberán incluir contenidos con un enfoque de atención a la diversidad, que sensibilicen a la comunidad sobre la dignidad y el respeto a las diferencias, contribuyendo a la inclusión de las personas con discapacidad.**

A fin de favorecer la inclusión educativa de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, se adoptarán medidas pertinentes para contratar personal docente, con o sin discapacidad, calificado en el uso y enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana o del sistema de escritura Braille, para formar profesionales y personal que trabaje en todos los niveles educativos.



No tiene correlativo

La educación especial para la inclusión comprende los Servicios Escolarizados y los Servicios de Apoyo a Escuelas de Educación Regular.

1.- Los Servicios Escolarizados atenderán a los educandos que por su condición de discapacidad no puedan integrarse a planteles de educación regular.

Los Servicios Escolarizados de educación especial para la inclusión deben garantizar medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten al máximo el desarrollo académico y social del educando.

Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

2.- Los Servicios de Apoyo a Escuelas de Educación Regular se llevará a cabo en planteles que cuenten con los ajustes razonables y el personal capacitado para asegurar la inclusión educativa con respeto absoluto a las personas con discapacidad y aptitudes sobresalientes.

Deberán tomar en cuenta las características y capacidades de los educandos a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y el fomento de las capacidades, sin discriminación.

Los educandos seguirán los planes y programas de estudio vigentes. En los casos que sea necesario, se realizarán las adecuaciones al plan y programas, a los métodos pedagógicos



No tiene correlativo

Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria,

y a los materiales, de tal forma que se cumplan los objetivos generales considerando y respetando las necesidades y capacidades de los educandos.

SE DEROGA

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.

El Estado deberá promover que la totalidad de los planteles de educación regular, realicen los ajustes razonables en infraestructura y bienes muebles, así como la capacitación de los docentes, para que brinden los servicios de Educación para la Inclusión.

Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación, primaria y secundaria y **media superior**. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación



así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 44.- Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

....

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación preescolar, primaria y la secundaria.

...

Artículo 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

...

...

En la determinación de los lineamientos generales antes citados,

primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población **y los ajustes razonables para las personas con alguna discapacidad.** Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 44.- Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

...

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, **incluyendo a los que tengan alguna discapacidad** y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación preescolar, primaria, secundaria **y media superior.**

...

Artículo 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. **Esta formación deberá garantizarse para las personas con alguna discapacidad.**

...

...

En la determinación de los lineamientos generales antes citados,



así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.

...

...

Artículo 47.- ...

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- a IV.- ...

No tiene correlativo

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y

así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal. **En el caso particular de las personas con discapacidad se deberá garantizar la formación para el trabajo y la orientación vocacional en igualdad de condiciones.**

...

...

**CAPITULO IV
DEL PROCESO EDUCATIVO**

Sección 2.- De los planes y programas de estudio

Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

I a la IV.- ...

V.- En los servicios escolarizados de educación especial para la inclusión se realizarán lineamientos que orienten la implementación del currículo nacional, permitiendo así la inclusión plena de las personas con discapacidad.

...



procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 54.- ...

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, **la media superior**, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad con los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

...

CAPITULO V
DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, **la media superior**, la normal, **especial para la inclusión** y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de



...

...

Artículo 55.- ...

I.- ...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 59.- ...

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude

validez oficial de estudios.

...

...

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- ...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, **de accesibilidad**, y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, **la media superior**, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 59.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial, de preescolar **y los servicios de Educación Especial para la Inclusión** deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, **de accesibilidad** y pedagógicas que la



la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 65.- ...

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

...

II.- a VII.- ...

Artículo 66.- ...

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II.- y III.- ...

IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las

autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

**CAPITULO VII
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION
Sección 1.- De los padres de familia**

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria, **la media superior, la especial para la inclusión.**

...

II a VII.- ...

Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación **inicial**, preescolar, la primaria, la secundaria y **la media superior.**

II y III.- ...

IV.- Informar **de manera oportuna** a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los



citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

V.- ...

Artículo 75.- ...

I.- a XVI.- ...

No tiene correlativo

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

Artículo 76.- ...

I.- y II.- ...

III.- En el caso de incurrir en las infracciones *establecidas en las fracciones XIII y XIV* del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin

educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

V.- ...

CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a la XVI.

XVII.- Negar la inscripción, aislar, segregar por motivos de discriminación a las personas con discapacidad.

Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I y II.

III.- En el caso de incurrir en las infracciones XIII, XIV y XVII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de



<p>perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.</p> <p>...</p> <p>Artículo 77.- ...</p> <p>I.- y II.- ...</p> <p>III.- Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>otra índole que resulten.</p> <p>Artículo 77.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:</p> <p>I y II.</p> <p>III.- Impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la normal, los servicios de educación especial para la inclusión y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá realizar las adecuaciones reglamentarias a que haya lugar en un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

KJL